

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-100/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: ARTURO TORRES
AGUIRRE, JAVIER MACEDO
BENÍTEZ, PARTIDO DEL TRABAJO Y
FIDENCIO AVELLANEDA REYNOSO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por Raúl Melchor Valencia, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Lucas, del Instituto Electoral de Michoacán¹, en contra del Partido del Trabajo y sus candidatos a presidente municipal de San Lucas, Michoacán y a Diputado Local por el Distrito 18, Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, respectivamente; así como en contra del sacerdote Fidencio

¹ Carácter que tiene acreditado, tal como consta en la foja 492 del expediente.

Avellaneda Reynoso, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El veintitrés de abril de la presente anualidad, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo Municipal de San Lucas, del Instituto Electoral de Michoacán, promovió la queja en análisis, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 9-21 del expediente).

2. Recepción, radicación, requerimiento, diligencias de investigación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave de registro IEM-PES-87/2015; requirió al denunciante para que acreditara su personalidad y señalara domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; ordenó que se investigara en los archivos de ese instituto, si los denunciados tenían el carácter de candidatos; así como la inspección del contenido de una prueba técnica ofrecida por el denunciante; finalmente, reservó la admisión del procedimiento (Fojas 22-24 del expediente).

3. Presentación de la denuncia ante el Consejo Distrital 18 de Huetamo, del Instituto Electoral de Michoacán. El mismo veinticuatro de abril de dos mil quince, el denunciante en este

procedimiento, presentó similar queja ante el Comité Distrital Electoral 18, con sede en Huetamo, del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 30-41 y 44 del expediente).

4. Presentación de documentación en alcance al escrito de denuncia. El veintinueve de abril del mismo año, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Lucas, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación relativa a acreditar su carácter en este procedimiento y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado (Fojas 25-28 del expediente).

5. Remisión del escrito de denuncia por parte del Secretario del Comité Distrital Electoral 18, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. El seis de mayo del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio C.D-R.Q-50/2015, mediante el cual, el Secretario del Comité Distrital Electoral 18, cumplimentó su propio acuerdo de veinticinco de abril pasado, para el efecto de remitir al Consejo General, la queja y sus pruebas presentadas por el denunciante ante ese comité distrital (Fojas 29-44 del expediente).

6. Notificación al denunciante del acuerdo de radicación y requerimiento. El once de mayo de dos mil quince, se notificó personalmente al denunciante el acuerdo de veinticuatro de abril pasado, en el que se ordenó requerir al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Michoacán, para que acreditara su personalidad (Foja 45, en relación con la 22-24 del expediente).

7. Cumplimiento del denunciante al requerimiento. El doce de mayo del año que acontece, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito y un disco compacto, por el que contestó el requerimiento referido en el numeral anterior, informando que el veintinueve de abril del mismo año, había remitido la documentación e información requerida (Fojas 46-47 del expediente).

8. Inspecciones por parte de la autoridad instructora. El nueve, diez y once, de mayo de dos mil quince, la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la verificación del contenido de una memoria USB, presentada como prueba por el denunciante, específicamente, de las carpetas “San Lucas”, “fotografías San Lucas” y “ videos de San Lucas” (Fojas 89-235 del expediente).

9. Recepción de constancias, cumplimiento de requerimiento, admisión, nuevo requerimiento y orden de emplazamiento. Por auto de trece de mayo del año en curso, la autoridad instructora hizo constar la existencia en sus archivos, de los acuerdos correspondientes con los que se tuvo a los ciudadanos denunciados Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, como candidatos del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán, y a Diputado Local por el Distrito 18, respectivamente (Fojas 236- 241, en relación con la 48-88 del expediente); se acordó como cumplido el requerimiento realizado al denunciante mediante auto de veinticuatro de abril de este año, en relación con las constancias con las que acreditó su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática y

señalando domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado (Fojas 236-241, en relación con las 22-24, 25-41, 44, 46-47 del expediente); se admitió a trámite la denuncia; se ordenó requerir a los denunciados para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán; asimismo, se ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación al denunciante, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el veinte de junio de la presente anualidad (Fojas 236-241 del expediente).

10. Inspecciones por la autoridad instructora. Mediante inspecciones de catorce, quince y dieciocho de mayo de la presente anualidad, la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la verificación del contenido de tres discos compactos, ofrecidos por el denunciante, específicamente, de las carpetas “Evidencias San Lucas”, “Fotografías San Lucas”, “Videos” y “Nueva Carpeta”, mismas inspecciones que fueron acordadas por la autoridad instructora, por auto de veintiuno de mayo del mismo año (Fojas 490-491, en relación con la 242-489 del expediente).

11. Emplazamiento a los denunciados y citación al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio del año que transcurre, la autoridad instructora a través del personal del Comité Municipal Electoral de San Lucas, Michoacán, realizó la citación al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese consejo municipal, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma, hizo el emplazamiento correspondiente a los denunciados Arturo Torres Aguirre, Javier Macedo Benítez, Fidencio Avellaneda Reynoso y Partido del Trabajo (Fojas 493-499 del expediente).

12. Audiencia de pruebas y alegatos y contestación de denuncia. El veinte de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el proveído de trece de mayo del año en cita, en la que se hizo constar la no comparecencia del denunciante; y sí, la asistencia de la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y autorizada del denunciado Arturo Torres Aguirre, misma que presentó escrito de contestación de la queja en cuanto a sus representados; por su parte, el ciudadano Javier Macedo Benítez, compareció por escrito a esa audiencia; de igual forma, se hizo constar en el acta correspondiente de esa actuación, que por parte de Fidencio Avellaneda Reynoso, no compareció ni presentó escrito alguno en relación a la queja en su contra (Fojas 236-241, en relación con la 501-546 del expediente).

13. Remisión del expediente a este Tribunal. El mismo veinte de junio en cita, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 247 del expediente).

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintiuno de junio del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-5521/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente IEM-PES-87/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

2. Registro y reserva de sustanciación y resolución. Mediante auto de veintidós de junio de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-100/2015 y, toda vez que, en su momento, dicha queja no tenía relación con algún Juicio de Inconformidad, en términos del “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, se reservó temporalmente su sustanciación y resolución (Foja 548-555 del expediente).

3. Turno a ponencia. El veintidós de septiembre de este año, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada (Fojas 561-563 del expediente).

4. Radicación y declaración de la debida integración del expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil quince, una vez resueltos los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección local ordinaria en esta entidad federativa, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, por lo que el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que tuvo al quejoso como a los denunciados, con excepción de Fidencio Avellaneda Reynoso, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente (Fojas 564-565 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, atinentes a la conculcación al principio de laicidad por la supuesta realización de actos de carácter religioso vinculados con propaganda electoral; lo que se vincula con posibles violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste, en esencia, en que los denunciados realizaron actos que conllevan una violación a las normas sobre propaganda electoral en relación con el principio de laicidad, con base en los siguientes hechos:

- Que el veinte de abril del presente año, mediante perifoneo, en la localidad de San Jerónimo, de la tenencia de Vicente Riva Palacio, perteneciente al Municipio de San Lucas, Michoacán, se hizo la invitación al público en general para que asistieran a la celebración de una misa de la religión católica, en la iglesia San Pedro y San Pablo, ubicada en la tenencia referida, con motivo del apoyo al arranque de campaña de Arturo Torres Aguirre, candidato a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán, por el Partido del Trabajo.

- Que la celebración de dicha misa, se llevó a cabo a las quince horas del mismo día, oficiada por el sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso, a la que asistieron los ciudadanos Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, candidatos del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán, y a Diputado Local por el Distrito 18, respectivamente.
- Que en la celebración de la misa, estuvieron presentes diversos afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo, los cuales portaban playeras y camisas de color rojo, con la leyenda “TORRES PRESIDENTE SAN LUCAS MICH”, y con logos oficiales de ese instituto político.
- Que la asistencia de los candidatos, militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, a la misa señalada, implicó un acto político relacionado con el culto religioso, lo que trascendió en la voluntad del electorado, pues el sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso, hizo la referencia de candidaturas y partidos políticos, ya que mencionó al candidato Arturo Torres Aguirre, con lo que se actualizó un apoyo propagandístico, así como la promoción con incidencia al voto proveniente de un ministro de culto religioso.

II. Excepciones y defensas. Los denunciados Partido del Trabajo y Arturo Torres Aguirre, a través de su representante, Carmen Marcela Casillas Carrillo, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y contestó por escrito la queja interpuesta; así como Javier Macedo Benítez, que por escrito contestó denuncia, hicieron valer, en esencia, lo siguiente:

- Que en relación al presunto perifoneo en las calles de la comunidad de San Jerónimo, de la tenencia de Vicente Riva Palacio, perteneciente al Municipio de San Lucas, Michoacán, por el que se invitaba a la población para que asistiera a una misa, con motivo del arranque de la campaña del candidato Arturo Torres Aguirre, tal hecho no se puede corroborar con medios de prueba fehacientes, ya que la única prueba que el denunciante aportó respecto a ese hecho, fue un video, el cual, no cuenta con la calidad suficiente para poder escucharlo de manera clara y precisa, además de que el mismo es insuficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia.
- Que el representante del Partido de la Revolución Democrática, no especifica de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación al hecho de que los candidatos, militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, asistieron a una misa que fue oficiada por el sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso.
- Que se reconoce el hecho de que el ciudadano Arturo Torres Aguirre, haya estado presente en una iglesia, pero que tal hecho se encuentra protegido por el derecho de libertad de culto religioso, tal como lo señala el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que con las pruebas aportadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, no se logra acreditar que los denunciados hayan realizado alguna invitación a una misa, ni mucho menos, que ese acto religioso se hubiera hecho para favorecerlos.

- Que en la celebración de la misa, nunca se solicitó el voto, ni se posicionó al Partido del Trabajo, por lo que resulta falsa la aseveración del denunciante en el sentido de que alguien se refirió a ese instituto político y sus candidatos.
- Que el ministro de culto que oficializó la misa, al hacer uso de la voz, ejerció atribuciones propias como párroco, y en ningún momento individualizó a candidato alguno; por lo que el quejoso omitió especificar la forma en que, a su decir, el sacerdote resaltó y mejoró la imagen del partido político denunciado, siendo que le corresponde al denunciante la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador.
- Que con las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, no acredita fecha, hora y lugar específico, mucho menos se puede asegurar que las imágenes y videos aportados, correspondieran al día de arranque de campaña.
- Que la acusación en contra de Javier Macedo Benítez, resulta dolosa, ventajosa, temeraria e improcedente, porque de las placas fotográficas y videos aportados en la denuncia, en ninguna de las mismas aparece su persona o su voz, y que ello se debe a que en ningún momento asistió a la misa o culto religioso materia de análisis.
- Que objetan todas las pruebas exhibidas por el quejoso, por carecer de los valores mínimos probatorios, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se debe estudiar si se produjo la violación al principio de laicidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 130, de la Constitución Federal, en relación con el 254, inciso b), del Código Electoral del Estado, por la supuesta realización de actos de carácter religioso, como parte de actos de campaña electoral.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en lo siguiente:

- ❖ Si se realizó un perifoneo en la comunidad de San Jerónimo, Michoacán, mediante el cual se invitó a la ciudadanía que asistiera a una misa en la tenencia de Vicente Riva Palacio, con motivo del inicio de campaña de Arturo Torres Aguirre, candidato del Partido de Trabajo, a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán..
- ❖ Si en el templo de San Pedro y San Pablo de la tenencia de Vicente Riva Palacio, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán, se celebró una misa con fines electorales, en la que estuvieron presentes los ciudadanos Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, candidatos del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán, y a Diputado Local por el Distrito 18, respectivamente; acompañados de diversos militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, quienes portaban camisetas alusivas ese instituto político.
- ❖ Si el sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso, párroco de la iglesia católica en cita, expresó argumentos con la finalidad de promocionar la imagen de Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, candidatos del Partido del Trabajo, a la

presidencia municipal de San Lucas, Michoacán, y a Diputado Local por el Distrito 18, respectivamente.

QUINTO. Medios de convicción. En el Procedimiento Especial Sancionador, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración; para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, en primer lugar, se debe verificar la existencia de los hechos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento, considerando el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante (Partido de la Revolución Democrática):

- a) **Técnicas.** Consistentes en una memoria USB y tres discos compactos, que contienen diversos archivos digitales de imágenes, audio y video (Fojas 20-21, 44 y 47 del expediente).

- b) **Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.** Que hace valer en todo lo que le favorezca y beneficie a su pretensión.

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):

- a) **Documentales públicas.** Relativas a las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los acuerdos del Consejo General de ese instituto, con los que se acreditó que los denunciados Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, fueron registrados como candidatos del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán, y a Diputado Local por el Distrito 18, respectivamente (Fojas 48-88 del expediente).

- b) **Documentales públicas.** Atinentes a las actas de verificación del contenido de la memoria USB, presentada como prueba por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-87/2015, levantadas el nueve, diez y once de mayo del año en curso, por la Servidora Pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las carpetas identificadas con los nombres “San Lucas”, “Fotografías San Lucas” y “Videos San Lucas”, respectivamente (Fojas 89-235 del expediente).

- c) **Documentales públicas.** Correspondientes a las actas de verificación del contenido de tres discos compactos, presentados como prueba por el ciudadano Raúl Melchor Valencia, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-87/2015, levantadas el catorce, quince, diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, por la Servidora Pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las carpetas “Evidencias San Lucas”, “Fotografías San Lucas”, “Videos” y “Nueva Carpeta” en orden (Fojas 242-489 del expediente).

III. Ofrecidas por los denunciados (Partido del Trabajo y Arturo Torres Aguirre)

- a) **Instrumental de actuaciones.** Que hicieron consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y lo que les beneficie.
- b) **Presuncional legal y humana.** En todo lo que les favorezca.

IV. Ofrecidas por el denunciado (Javier Macedo Benítez)

- a) **Documental pública.** En relación al acta destacada fuera de protocolo, número 2744, levantada el diecinueve de junio del presente año, por el Notario Público 87, Rodolfo Arcos Ruíz, con ejercicio y residencia en Huetamo, Michoacán, en la que hizo constar que en ninguno de los materiales magnéticos

que ofreció el denunciante, aparece el denunciado Javier Macedo Benítez (Fojas 528-532).

b) Documental privada. Relativa a un documento que el propio oferente denominó agenda de trabajo, con la que intenta acreditar su actividad proselitista, correspondiente al veinte de abril de dos mil quince (Fojas 226-228 del expediente).

c) Instrumental de actuaciones. Que hizo consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y lo que le beneficie.

d) Presuncional Legal y Humana. Respecto a todo lo que le beneficie.

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido del Trabajo, Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, en sus escritos respectivos de contestación a la denuncia, señalaron que objetaban todas las pruebas ofrecidas por el denunciante, porque, a su consideración, carecen de valor probatorio, para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Se **desestima** la objeción, toda vez que si bien los denunciados manifiestan la razón por la cual consideran que no se deben admitir las probanzas, esto es, por carecer de valor probatorio; lo cierto es que, a quien corresponde determinar el valor de las pruebas es a este órgano jurisdiccional, atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción puedan fijar el valor probatorio.

Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

VI. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas–, se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de mayo de dos mil quince (Fojas 501-507 del expediente).

VII. Valoración individual de las pruebas. Respecto a las documentales públicas relativas a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora, así como a la correspondiente acta notarial ofrecida por uno de los candidatos denunciados, mismas que ya han sido referidas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un notario y funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la información que al momento de llevar a cabo las actuaciones contenía la memoria USB, así como los discos compactos ofrecidos por el denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de esa misma información, por lo que su grado de certeza en relación a los hechos denunciados, dependerá de la

concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto de las pruebas técnicas, documental privada, instrumental de actuaciones y presuncionales legal y humana, referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son la existencia de hechos referidos en las imágenes, audios y videos, contenidos en una memoria USB y tres discos compactos; así que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

VIII. Valoración en conjunto de las pruebas y hechos acreditados. La acreditación de los hechos denunciados, resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Por ello, atendiendo a las reglas de la valoración en conjunto de las probanzas, previstas en el artículo 259, sexto párrafo, del Código Electoral del Estado, el cual dispone que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo

harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

De esta manera, se tiene que el quejoso aportó como pruebas una memoria USB y tres discos compactos, con diversas carpetas digitales que contienen videos, audios e imágenes, de los cuales se verificó su contenido por la autoridad instructora, con la siguiente información:

- Memoria USB: Contiene tres carpetas, la primera, con el nombre de “San Lucas”, la cual, a su vez, soporta diversos archivos alusivos a imágenes en donde se observa, entre otras cosas, la realización de una misa en un templo religioso, así como la asistencia a la misma, de diversas personas que portan camisas y playeras relativas al emblema y colores del Partido del Trabajo; la segunda corresponde al nombre de “Fotografías San Lucas”, en donde se encuentran diversas imágenes coincidentes, sustancialmente, con el contenido de la diversa “San Lucas, referida anteriormente; finalmente, se localiza la carpeta “videos San Lucas”, correspondiente a una grabación de audio y video, atinente a los mismos hechos señalados en las carpetas “San Lucas y “Fotografías San Lucas”, en donde se aprecia la intervención de una persona vestida como sacerdote, quien oficializa la misa, emitiendo un discurso a los asistentes, en el sentido siguiente:

“Pidiendo al señor que nos conceda a todos buscar el bien de la comunidad, el bien de todas las personas que van a competir en esta contienda electoral. Pidiendo al señor que aquellos candidatos puedan ofrecer, lo mejor que pueda

darse para el mejor de la comunidad, del municipio. Consciente de que somos pecadores, nos ponemos delante de Dios y le ofrecemos nuestra oración. Pero antes decimos, yo confieso ante Dios todo poderoso y ante ustedes humanos que he pecado mucho, de pensamiento, palabra, obra y oficio. Por mi culpa, por mi culpa, por mi gran culpa, por eso ruego a Santa María siempre Virgen, a los ángeles, a los santos y a ustedes hermanos que intercedan por mí ante Dios nuestro señor. Dios todo poderoso tenga misericordia de nosotros, perdona nuestros pecados y nos lleve a la vida eterna”. “todos los que conformamos, todos los bautizados, y en estoy (sic) bautizados hay unos que forman parte del PRD, otros del PT, otros, todos formamos la iglesia, y entonces pues ojala (sic) que tengan presente pues el trabajo que se ha venido haciendo humildemente, pero pues con mucho cariño hemos dedicado tiempo con la ayuda del comité que me está apoyando, y bueno pues espero pues que quienes lleguen al poder, pues tengan en cuenta este esfuerzo de la comunidad, lo que se pide no es para Fidencio el párroco Fidencio esto va durar años, recuerdo una experiencia de un Presidente Municipal, allá en el Estado de México, que nadie quería pero pues hizo el templo en zacazonapa (sic) y ahora lo recuerdan con mucho cariño, por ese esfuerzo que puso, bueno pues ojala (sic) alguno tenga cariño por Riva Palacio, vele por llevar a cabo las cosas como se quiere, y bueno que dios los bendiga mucho, la bendición.”

- Discos 1 y 2: Contienen una carpeta cada uno, con los nombres “Fotografías San Lucas” y “Videos”, mismas que sustancialmente soportan el mismo contenido de la memoria USB, relatada anteriormente.

Disco 3: Porta una carpeta denominada “Nueva Carpeta”, la cual, a su vez, contiene una sub carpeta de nombre “MUSIC”, con el siguiente contenido, certificado por la autoridad administrativa electoral:

“(inaudible) un vehículo particular, (inaudible) donde abra (sic) apoyo para gasolina posteriormente a las 04:00 cuatro de tarde (sic) se partirá hacia san (sic) Lucas, la presentación en san (sic) Lucas será en secundaria técnica (inaudible) donde abra (sic) un mitin político (inaudible) disfrutaremos (inaudible) al arranque de campaña (inaudible) invitando a todo el mundo que guste asistir el día de hoy al arranque de campaña del PT del Partido del Trabajo como candidato a la presidencia

municipal el señor Arturo Torres el día de hoy inicia la campaña a las 02:00 dos de tarde (sic) se tiene (inaudible) una misa (inaudible) Riva Palacios, a las 3:00 de la tarde (inaudible) una misa, posteriormente será la presentación a las 4:00 cuatro de la tarde será la presentación en las oficinas del PT en Riva Palacios, que de ahí salir (sic) en caravana hacia San Lucas la presentación en san (sic) Lucas será a las 5:00 de la tarde en la secundaria técnica de San Lucas y de ahí partir hacia el centro de San Lucas donde estará el mitin político en el jardín de San Lucas, para que posteriormente escuchemos una tarde con José Arana ya está notificado para que asista el día de hoy a los habitantes de San Jerónimo, se les está haciendo la más atenta y cordial invitación”.

De la concatenación de los elementos de prueba contenidos en el expediente, este órgano jurisdiccional considera que:

- Son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, exclusivamente en cuanto al perifoneo que señala el Partido de la Revolución Democrática, por el que se invitó a la población de San Jerónimo, a que asistieran a una misa en la tenencia de Vicente Riva Palacio, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán, con motivo del inicio de campaña de Arturo Torres Aguirre, candidato del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de ese municipio.

Se considera así, ya que si bien los videos, audios e imágenes, contenidos en las pruebas técnicas, pudieran generar un leve indicio sobre lo afirmado en la denuncia en cuanto a la existencia de un perifoneo por el que se invitó a una misa, a fin de apoyar en el proyecto político de los candidatos mencionados, lo cierto es que al no estar reforzadas por otros elementos de convicción, se produce el desvanecimiento de la presunción sobre la veracidad de la afirmación del quejoso.

En efecto, si bien de una de las carpetas digitales que obran en autos, se identifica un audio que pudiera corresponder al perifoneo señalado en la denuncia, del que la autoridad instructora certificó su contenido, y del que se escucha la invitación para la celebración de una misa en la tenencia Vicente Riva Palacio, con motivo del arranque de campaña del candidato Arturo Torres Aguirre, lo cierto es que tal probanza no es encuentra robustecida con alguna otra, de tal modo que produjera plena certeza para acreditar lo destacado por el Partido de la Revolución Democrática, máxime que ni siquiera es posible conocer la fecha de la realización de esa grabación.

Atento a ello, de las actas circunstanciadas de verificación, de nueve, diez, once, catorce, quince, diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, instrumentadas por la Servidora Pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del contenido de la memoria USB y tres discos compactos, se advierte que no es posible tener por cierto el día específico en que se hizo la grabación, es decir, la fecha en que –dice el quejoso– se invitó mediante perifoneo a los habitantes de una población llamada San Jerónimo, para que asistieran a una misa con motivo del inicio de las campañas electorales de Arturo Torres Aguirre, candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán.

Por las razones apuntadas, este Tribunal considera que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la existencia del perifoneo en comento.

Al respecto, sirve de criterio orientador, lo sostenido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**², en cuanto a que los citados videos, audios e imágenes –como pruebas técnicas–, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción; así que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el mismo sentido, de las propias certificaciones del contenido de las pruebas técnicas aludidas:

- Este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para identificar que Javier Macedo Benítez, candidato a Diputado Local por el Distrito 18, del Partido del Trabajo, haya estado presente en la ceremonia religiosa que indica el quejoso, ni mucho menos que su imagen, mención o referencia esté relacionada con alguna otra prueba contenida en el expediente, que demuestre infracción alguna por parte del ciudadano mencionado.

Se estima así, ya que al no haberse aportado mayores elementos para corroborar, en todo caso, la participación, intervención o referencia del candidato a Diputado Local por el Partido del

² Consultables respectivamente en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Trabajo, Javier Macedo Benítez, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática; siendo que el instituto político promovente tenía la obligación de aportar elementos de prueba que generen convicción a este Tribunal respecto a la participación de ese candidato en el evento motivo de denuncia.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, **en el caso concreto no se acredita el hecho denunciado en cuanto a la realización de un perifoneo por el que se invitó a una misa de un candidato del Partido del Trabajo, menos aún, la intervención del candidato Javier Macedo Benítez en una ceremonia religiosa con fines electorales;** lo anterior, toda vez que el Procedimiento Especial Sancionador es predominante dispositivo, lo que implica que corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se desprende de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**³.

Esta conclusión, también es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí que, en el caso, no basta la simple mención de la presunta irregularidad cometida, apoyada en pruebas técnicas que no tienen el valor suficiente para corroborar la postura del denunciante.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Ahora bien, no escapa a la atención de este Tribunal, que en la contestación de denuncia hecha por el representante del candidato Arturo Torres Aguirre y el Partido del Trabajo, no obstante que se niega en su mayoría los hechos narrados por el quejoso, reconocieron que el candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de San Lucas Michoacán, sí estuvo presente en una misa, por lo que existe una confesión expresa exclusivamente en cuanto a la celebración de una misa a la que asistió Arturo Torres Aguirre, de manera que concatenando los elementos de prueba, con el dicho expreso del denunciado, se acredita:

- Que se realizó una misa en la iglesia San Pedro y San Pablo de la tenencia de Vicente Riva Palacio, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán.
- Que la misa referida asistió Arturo Torres García, candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de San Lucas, Michoacán; tal como lo reconoció en la contestación de denuncia, sin embargo, el que haya aceptado que presenció la misa, no conlleva a una aceptación y acreditación de los hechos denunciados por el quejoso, pues se insiste, ello solamente acredita la existencia del referido candidato en el culto religioso.
- Que la ceremonia religiosa correspondiente, fue oficiada por el sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso, quien expresó un discurso durante el desarrollo de la misma, en los términos precisados en párrafos precedentes.

SEXTO. Estudio de fondo. Con base en el hecho acreditado, ahora corresponde determinar si se produjo la violación al principio de laicidad, derivado de la asistencia de Arturo Torres

Aguirre, candidato del Partido del Trabajo, a la presidencia municipal de San Lucas, Michoacán, en una misa celebrada en el templo de San Pedro y San Pablo de la tenencia de Vicente Riva Palacio, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán; y si en su intervención durante la ceremonia, el sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso, promocionó la imagen y respaldó al candidato señalado; para lo cual, es necesario en primer término, citar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado

de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25. Párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir
(...)

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
(...)

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, la libertad de religión, y tener o adoptar en su caso, la de su agrado.
- Los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
- Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña

electoral, la utilizada por los candidatos deberá identificarse con el partido político que los registró.

Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Se considera así, porque la laicidad como principio de un Estado democrático, privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía; esto es, la libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución General, entre ellas, la de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular, el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la Constitución y la ley de la materia, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en la jurisprudencia 39/2010 y la tesis relevante XVII/2011, de rubros: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”** e **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.⁴

En tal sentido, en el presente procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el candidato Arturo Torres Aguirre y el sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso, de la iglesia San Pedro y San Pablo de la tenencia Vicente Riva Palacio, perteneciente al municipio de San Lucas, Michoacán, vulneraron el artículo 130 de la Constitución Federal, por la realización de una misa, realizada en tiempo de campaña electoral, la cual formó parte de los actos proselitistas del candidato del Partido del Trabajo al ayuntamiento de ese municipio.

Por ello, el quejoso considera que se efectuaron actos a favor del candidato, con acciones de culto religioso para ganar la preferencia del electorado y, además, que dado el contexto en que se desarrolló se traduce en apoyo propagandístico proveniente de ministros religiosos.

En ese contexto, con los hechos acreditados, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al quejoso, ya que la sola presencia del candidato denunciado en una misa, no vulnera por sí misma, el principio contenido en el artículo 130, de la Constitución Federal, relativo a la separación del Estado y las

⁴ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61, respectivamente.

iglesias, ni ello es indicativo de que el denunciado sustente su campaña o propaganda político-electoral en principios, fundamentaciones o doctrinas religiosas.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el promovente parte de la premisa de que un candidato por su sola condición de serlo, tiene el impedimento de asistir a una celebración religiosa, o que la sola presencia en el mismo, implique *per se* una vulneración a los principios del Estado laico.

Sin embargo, lo que en realidad prohíbe el diseño legal en la materia, es el hecho de que en el contenido de las expresiones que se emitan en un evento religioso de ese tipo, se dirijan a inducir al voto en favor o en contra de un candidato o partido político; se usen para referir que se abstengan de votar; o bien, utilicen de manera directa y expresa referencias, símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, no así la asistencia a un bautisterio.

Situación que no acontece en el caso en análisis, pues se reitera, del contenido de las manifestaciones hechas durante la ceremonia religiosa, las cuales se fijaron en párrafos precedentes, no se acreditan expresiones del candidato o del párroco denunciados en ese sentido; y no se corrobora con medios de convicción suficientes de que dicha misa fue difundida como parte de los actos proselitistas; es decir, no se infringe ninguna norma constitucional o legal, cuando un candidato asiste a una evento de esa naturaleza, pues dicha calidad no le priva ni le restringe de su libertad religiosa, ni de su cabal ejercicio o profesión de fe, ya que

ello no se traduce de manera inmediata en una actividad ilícita que conlleve la coacción moral o religiosa de los votantes.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado, al señalar que *“es ajustada a derecho la consideración en el sentido de que no existe prohibición alguna en la normativa constitucional y electoral, para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad que, en general, profese alguna religión específica”*, sino *“que la prohibición impuesta a los partidos políticos, en este caso, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas”*⁵.

Asimismo, en dicha ejecutoria se establece que la apuntada separación entre el Estado y las iglesias, *“tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado”*, lo que supone, en principio, una actitud tolerante y pluralista respecto de las preferencias religiosas de los candidatos, siempre y cuando, su propaganda política o electoral en cuestión, no se fundamente de manera expresa en elementos de carácter religioso.

Llegar a una conclusión contraria, implicaría la restricción de actos que forman parte de la vida ordinaria de las personas y los candidatos, y que dan sustento a la libertad de conciencia y al pluralismo propio del sistema democrático en un Estado laico, que permite, precisamente, la concurrencia de creencias religiosas.

⁵ Véase la resolución relativa al expediente SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados, consultable en: www.te.gob.mx.

Así pues, ante la deficiencia probatoria de que se haya utilizado una misa con fines político electorales, se debe privilegiar la libertad religiosa del candidato para que pueda asistir a la profesión de su convicción, como tutela al ejercicio de la libertad de creencias y de conciencia; porque lo prohibido, como se dijo, es que durante el culto religioso se hubiera difundido o promocionado al candidato, pero ello no está acreditado en autos.

De igual forma, si bien se advierte que en la celebración de la misa acudieron personas con camisetas que aluden al Partido del Trabajo, sin embargo, en ninguna de las grabaciones allegadas como pruebas, es posible identificar las manifestaciones o actividades que se hayan realizado para posicionar a algún candidato, como tampoco que se haya distribuido o difundido algún programa de campaña que incluyera dicho acto de expresión religiosa, incluso, ni siquiera se identifica que se haya promocionado el voto a favor de alguien; es decir, de las imágenes, audios y videos que aportó el denunciante a lo mucho reflejan la asistencia de diversas personas con colores distintivos de un instituto político, que se reitera, es parte de su libertad religiosa o de creencias.

Por otro lado, respecto a que el párroco de la Iglesia San Pedro y San Pablo, Fidencio Avellaneda Reynoso, con la celebración de la misa también vulneró el principio de laicidad, este Tribunal estima que en el expediente tampoco se cuenta con medio de prueba que acredite que el citado sacerdote haya emitido durante la celebración de la misa, algún llamado al voto a favor o en contra de algún candidato, por lo que no puede considerarse infractor de la normativa electoral en el presente caso.

Se considera así, pues si bien es cierto que ese ministro de la religión ofició la ceremonia y emitió un discurso, en ningún momento hizo alusión a algún candidato en específico, limitándose a referir expresiones como:

“Pidiendo al señor que aquellos candidatos puedan ofrecer, lo mejor que pueda darse para el mejor de la comunidad, del municipio.”, “todos los que conformamos, todos los bautizados, y en estoy (sic) bautizados hay unos que forman parte del PRD, otros del PT, otros, todos formamos la iglesia”, “...espero pues que quienes lleguen al poder, pues tengan en cuenta este esfuerzo de la comunidad, lo que se pide no es para Fidencio el párroco Fidencio esto va durar años, recuerdo una experiencia de un Presidente Municipal, allá en el Estado de México, que nadie quería pero pues hizo el templo en zacazonapa (sic) y ahora lo recuerdan con mucho cariño, por ese esfuerzo que puso, bueno pues ojala (sic) alguno tenga cariño por Riva Palacio, vele por llevar a cabo las cosas como se quiere, y bueno que dios los bendiga mucho, la bendición.”

Como se observa, las manifestaciones vertidas por el sacerdote, no consisten en un llamamiento al voto o un acto de proselitismo electoral, a favor o en contra de candidato alguno, esto es, no es posible considerar que las expresiones del ministro de culto religioso, hayan implicado una simulación a efecto de beneficiar al Partido del Trabajo y a su candidato a Presidente Municipal de San Lucas, Michoacán, ya que en ningún momento lo refirió ni habló de él, de ahí que no puede atribuírsele culpabilidad alguna al sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que si el candidato a presidente municipal de San Lucas, Michoacán, no vulneró el principio constitucional de separación del Estado y las iglesias,

tampoco puede atribuírsele al Partido del Trabajo omisión del deber de cuidar la conducta de su candidato, ya que no está acreditado que en la misa se indujera a votar a favor o en contra de algún candidato o partido político, o bien, se conminara a abstenerse de hacerlo; esto es, no se acreditó que se difundiera dicha misa con fines proselitistas, de ahí que no haya existido violación alguna por parte del partido político por culpa in vigilando, al no advertirse elementos probatorios que acrediten su responsabilidad en los hechos materia de la presente resolución.

En consecuencia, no es posible confirmar la inobservancia al principio de laicidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos; y 87, inciso o), 169 y 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Arturo Torres Aguirre, Javier Macedo Benítez, Partido del Trabajo y Fidencio Avellaneda Reynoso, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-100/2015.

Notifíquese, personalmente al denunciante y a los denunciados Partido del Trabajo, Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a Fidencio Avellaneda Reynoso y a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en las dos últimas páginas, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-100/2015; la cual consta de 39 páginas, incluida la presente. Conste.-----